

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

5904/2022

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Lagos de Moreno

Fecha de presentación del recurso

31 de octubre de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

26 de abril de 2023

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“información solicitada incompleta solo menciona que asistieron 8 servidores públicos solicito saber cuales son y si el sujeto obligado dice que no tiene la información de los gastos siendo quien es el que debe comprobar los mismos el o hacienda municipal deberá entregar la información solicitada.” (SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Negativa por ser
inexistente**

RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Dirección de Desarrollo Institucional, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente.**



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **5904/2022**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE LAGOS DE MORENO**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26 de abril de 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **5904/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE LAGOS DE MORENO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 19 diecinueve de octubre de 2022 dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 140286222000385.

2. Respuesta. Con fecha 28 veintiocho de octubre de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVA** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el día 31 treinta y uno de octubre del año 2022 dos mil veintidós, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número RRDA0539322

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 01 uno de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **5904/2022**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 09 nueve de noviembre del 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría

Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **5904/2022**. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/5923/2022**, el día 11 once de noviembre del 2022 dos mil veintidós, a través de correo electrónico.

6. Se reciben constancias y se requiere. Por acuerdo de fecha 22 veintidós de noviembre de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado con fecha 16 dieciséis de noviembre de 2022 dos mil veintidós, del cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Por otra parte, se ordenó dar vista a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de 03 tres días hábiles a partir de la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de correo electrónico, el día 25 veinticinco de noviembre del año 2022 dos mil veintidós.

7.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones. Por acuerdo de fecha 07 siete de diciembre de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 08 ocho de diciembre de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE LAGOS DE MORENO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Se notifica respuesta:	28 de octubre de 2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	31 de octubre de 2022
Concluye término para interposición:	22 de noviembre de 2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	31 de octubre de 2022
Días inhábiles	02 Y 21 de noviembre de 2022 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que sobrevenga una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El sujeto obligado:

- a) Copia simple de oficio número UTI 1839/2022
- b) Copia simple de oficio número DT/022/2022
- c) Copia simple de oficio número H.M./708/11/2022

De la parte **recurrente**:

- a) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión 5904/2022;
- b) Copia simple de la solicitud de información ante la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio 140286222000385;
- c) Copia simple del seguimiento de la solicitud de información ante la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio 140286222000385
- d) Copia simple del monitoreo de la solicitud de información ante la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio 140286222000385
- e) Copia simple de oficio UTI: 1660/2022
- f) Copia simple de oficio número H.M./661/10/2022
- g) Copia simple de oficio número DT/041/2022

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar administradas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“NUMERO DE SERVIDORES PUBLICOS GASTOS TOTALES CON COMPROBACION DE LAS FACTURAS DE LA ASISTENCIA AL ESTADO DE OAXACA PARA EL TIANGUIS TURISTICO DE PUEBLOS MAGICOS LLEVADO A CABO HACE UNOS DIAS. (SIC)

Por su parte, el sujeto obligado, notificó respuesta en sentido AFIRMATIVO, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, advirtiéndose lo siguiente:

Respuesta por parte del Encargado de la Hacienda Municipal

Me permito hacer de su respetable conocimiento que esta Hacienda Municipal no ha recibido, a la fecha del presente, comprobaciones respecto de la asistencia al Tianguis Turístico de Pueblos Mágicos 2022, de tal manera, esta área no cuenta con información por proporcionar al respecto de lo requerido.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Respuesta por parte del Encargado de la Dirección de Turismo

"...SOLICITO EL NÚMERO DE SERVIDORES PÚBLICOS, GASTOS TOTALES CON COMPROBACIÓN DE LAS FACTURAS DE LA ASISTENCIA AL ESTADO DE OAXACA PARA EL TIANGUIS TURISTICO DE PUEBLOS MÁGICOS LLEVADO A CABO HACE UNOS DÍAS HACE UNOS DÍAS ..." SIC

Respuesta:

De acuerdo a lo solicitado con anterioridad, se hace de su conocimiento que fue un total de 8 personas las que realizamos dicho viaje. En cuanto al otro punto a lo demás, no poseo, genero o administro dicha información.

Sin más por el momento me despido quedando atento a cualquier observación.

Inconforme con la de respuesta del sujeto obligado, el recurrente expuso los siguientes agravios:

"información solicitada incompleta solo menciona que asistieron 8 servidores públicos solicito saber cuales son y si el sujeto obligado dice que no tiene la información de los gastos siendo quien es el que debe comprobar los mismos el o hacienda municipal deberá entregar la información solicitada." (SIC)

Luego entonces, el sujeto obligado a través de su informe de ley, refiere haber realizado nuevas gestiones de las cuales el Director de Turismo proporcionó la información referente al nombre de los servidores públicos que asistieron, luego entonces, el encargado de la hacienda municipal de manera medular ratificó su respuesta inicial.

Ahora bien, de las constancias que se insertaron anterioridad, y atendiendo los agravios presentados por la parte recurrente, se advierte que **le asiste parcialmente la razón**, dadas las siguientes consideraciones:

El primer agravio presentado por la parte recurrente versa medularmente en que el sujeto obligado informó que asistieron 8 servidores públicos, sin embargo refiere que solicita conocer quiénes son, no obstante, se advierte que dicha información no fue parte de su requerimiento inicial, dado que en un primer momento la parte recurrente solicitó conocer el número de servidores públicos que asistieron al evento referido, por lo que el sujeto obligado atendió la literalidad de lo solicitado, siendo

improcedente el primer punto referido en su agravio, tal y como lo establece el artículo 98 punto 1 fracción VIII, tal y como se observa a continuación:

Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

(...)

VIII. El recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Finalmente, es importante mencionar que aún y la parte recurrente amplió su solicitud de información en el agravio presentado; el sujeto obligado a través de su informe de ley proporcionó los nombres de los ocho servidores públicos que asistieron al evento referido en su solicitud de información.

Luego entonces, respecto al segundo agravio presentado en el cual refiere medularmente que solicita que le entreguen la información de las facturas de la asistencia al Estado de Oaxaca para el Tianguis Turístico de Pueblos Mágicos, el sujeto obligado a través de su encargado de hacienda informó que no se han recibido las comprobaciones respecto a la asistencia a dicho tianguis, finalmente se advierte que le asiste razón a la parte recurrente en su agravio, debido a que el sujeto obligado tiene la competencia de solicitar dicha información al o los servidores públicos, tal y como lo establece el artículo 67 de la Ley de la Administración Pública Municipal en su fracción III, que a la letra dice:

Artículo 67. Compete al funcionario encargado de la Hacienda Municipal:

I. Verificar por sí mismo o por medio de sus subalternos, la recaudación de las contribuciones municipales, así como cuidar de la puntualidad de los cobros, de la exactitud de las liquidaciones, de la prontitud en el despacho de los asuntos de su competencia y del buen orden y debida comprobación de las cuentas de ingresos y de egresos;

II. Enviar al Órgano Fiscalizador, las cuentas detalladas de los movimientos de fondos, en los términos de la fracción III del artículo 37, de esta Ley y notificar por escrito al Congreso del Estado que se ha cumplido con esta disposición;

III. **Aplicar los gastos, de acuerdo con el presupuesto de egresos aprobado por el Ayuntamiento y, exigir que los comprobantes respectivos estén firmados por el Presidente Municipal o por el servidor público al que le haya sido delegada esta facultad de conformidad con los reglamentos respectivos,** así como el encargado de la Secretaría del Ayuntamiento; y

IV. Las demás que señale esta Ley, otras leyes y reglamentos

Expuesto lo anterior, se requiere al sujeto obligado para que realice nuevamente las gestiones con el área correspondiente, y realice la entrega de: “...*GASTOS TOTALES CON COMPROBACION DE LAS FACTURAS DE LA ASISTENCIA AL ESTADO DE OAXACA PARA EL TIANGUIS TURISTICO DE PUEBLOS MAGICOS...*”; en caso de que la información resultará inexistente deberá agotar lo establecido en el artículo 86 bis punto 1 o 3 de la Ley en materia, fundando y motivando la inexistencia.

Dadas las consideraciones anteriores, se determina **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa y se modifica la respuesta, por lo que se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta en la que atienda lo relacionado al considerando VIII de la presente resolución.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta en la que atienda lo**

relacionado al considerando VIII de la presente resolución. Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia

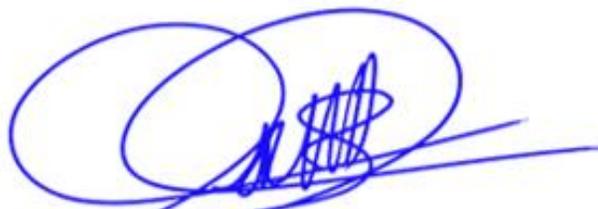
TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 5904/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 26 VEINTISÉIS DE ABRIL DE 2023 DOS MIL VEINTITRÉS POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

KMMR/CCN